

Medida autosatisfactiva. Marco conceptual. Sociedad de gestión colectiva. Uso ilegítimo del repertorio musical. Procedencia.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Juzgado Civil N° 9 del Poder Judicial de la Provincia de San Juan, Argentina

FECHA: 25/08/2005

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC)

DATOS: AUTOS N° 78884, CARATULADOS “S.A.D.A.I.C. – MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”

SUMARIO:

“La medida Autosatisfactiva procede en virtud de la urgencia que justifica el pedido, que impone la necesidad de satisfacer de forme rápida su pretensión, antes del dictado de sentencia definitiva, por el daño irreparable que originaría cualquier dilación (cf. Pagés, R y Beles, M “Medidas autosatisfactivas en el Derecho de Seguro” del libro “Medidas Autosatisfactivas” dirigido por Peyrano, J. ed. Rubinzal Culzoni, pag. 503; J.A, n° 6160, pag. 84)”

“La medida Autosatisfactiva es un requerimiento “urgente” formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables, que se agota con su despacho favorable, no siendo necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento (cf. Jorge Peyrano, “Medida Autosatisfactivas”, pag. 27 y s.s.)”

“para la ejecución pública o difusión pública de las obras comprendidas es necesario contar con la correspondiente autorización de sus autores o representantes legales, en este caso, la Sociedad Argentina de Autores y Compositores”

“Teniendo en cuenta que el planteo de la medida Autosatisfactiva importa una demanda de tutela urgente, como hemos expuesto precedentemente, el silencio del propietario del local bailable, puede estimarse como una manifestación tácita de voluntad asertiva”

TEXTO COMPLETO:

9° JUZGADO CIVIL – PODER JUDICIAL DE SAN JUAN San Juan 25 de Agosto de dos mil cinco.

AUTOS N° 78884, CARATULADOS “S.A.D.A.I.C. – MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”

VISTOS: Estos autos venidos a despacho para resolver sobre la procedencia de la medida Autosatisfactiva.

La actora, S.A.D.A.I.C, requiere la medida Autosatisfactiva contra el propietario del local bailable “La Divina”, sito en Av. Libertador N° 1545, Oeste, Sr Mauricio López Porcel, con domicilio real en calle Maipú 1014, oeste, a fin de que se ordene la suspensión del uso de obras musicales en dicho local, de conformidad al deber que impone el Art. 79 de la Ley 11.723 y el Art. 18.2 de la Convención Interamericana de Washigton (1.946), ratificada por nuestro país por la Ley 14.186.

Afirma que ha negado la autorización de uso de repertorio musical conforme sus facultades legales y estatutarias, sin que el destinatario de la medida lo haya cumplido.

Dice que representa a los autores y compositores de música nacionales y extranjeros y que tiene a su cargo la percepción en todo el territorio de la República Argentina de los derechos económicos emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas, cualquiera sea el medio y las modalidades.

Manifiesta que esas facultades las otorgan las leyes correspondientes y estatutos. Entre las que se encuentra la de conceder o negar autorización para la utilización pública de su repertorio y en caso afirmativo fijar las condiciones pertinentes, ello en virtud de lo prescripto en el Art. 36 de la ley 11.723 según el cual no podrá ejecutarse en todo o en parte, obra alguna o musical sino con autorización de su autor o representante.

Continúa diciendo que la ley 17.648 y su decreto reglamentario 5.146/69, en el Art. 36 concede la facultad de autorizar la recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras.

Asimismo, que el Decreto 5146/69, en su ar. 3° establece que en relación con el uso de repertorios a su cargo, S.A.D.A.I.C queda autorizada

para determinar las condiciones a que se ajustarán los Usuarios que reglamenta la ley; establece que S.A.D.A.I.C, tendrá a su cargo la percepción en todo el territorio del país de todos los derechos económicos de autor emergentes de las obras musicales y literarias musicalizadas cualquiera sea el medio y las modalidades.

Señala que según el Art. 3°, S.A.D.A.I.C tiene las facultades para determinar las condiciones a que se ajustarán los usuarios, conceder o negar la autorización previa, establecida en el Art. 36 de la ley 11.723 y normas concordantes, pudiendo requerir la intervención de las autoridades judiciales, administrativas o policiales para el cumplimiento de la ley 11.723.

Dice que la accionada desarrolla su actividad en el local bailable “La Divina” en donde se difunde música, constituyendo el eje mismo de su funcionamiento, sin autorización de S.A.D.A.I.C, por lo que el Sr. López Porcel, en abierta trasgresión de las disposiciones legales vigentes usufructúa los derechos de autor en el citado local.

Manifiesta que la negativa a autorizar el uso del repertorio musical se debe al incumplimiento en el pago de aranceles adeudados por la ejecución pública de esos repertorios. Tal retiro de autorización se le notificó al titular de La Divina mediante carta documento OCA CAR0049868-1, de fecha 12/11/04.

Expresa que posteriormente se constató mediante acta labrada por el Escribano Guillermo Aguilar, que el local seguía difundiendo música sonograda no obstante la notificación cursada, por lo que considera que se cumplen las condiciones para el ejercicio de las facultades otorgadas por los arts. 36 y 79 de la Ley 11.723.

Afirma que el demandado no ha contestado la carta documento que le fuera enviada, como

tampoco la intimación que se le efectuara, de lo que surgiría la verosimilitud del derecho.

Continúa diciendo que la demanda con su acción pretende ignorar el derecho de propiedad de los autores y abusa de la intelectualidad de los creadores nacionales y extranjeros lucrando con las obras musicales y literarias-musicales, haciendo caso omiso a la legislación vigente.

Funda en el Art. 79 de la Ley 11.723, y en el Art. 13.2 de la Ley 14.186, solicitando la suspensión del uso por parte de la destinataria de la medida del repertorio musical que administra S.A.D.A.I.C.

Entiende que la medida que solicita es la única que asegura eficazmente el pleno ejercicio que el Art. 36 de la ley 11.723 confiere a su mandante, caso contrario se avalaría una conducta delictiva.

Afirma que se cumplen los presupuestos para la medida Autosatisfactiva; que respecto de la fuerte probabilidad del derecho que le asiste surge de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa. Que la urgencia de la medida es a los fines de no tornar ilusiones los derechos de autor. Respecto de la contracautela, considera que ante la fuerte verosimilitud del derecho la contracautela debe ser inversamente proporcional, ofreciendo rendir caución juratoria, salvo mejor criterio del Juzgado.

Corrido el traslado a la demandada, conforme surge de fs. 17, éste no fue contestado, a pesar de estar debidamente notificado conforme surge de la fs. 17. sólo se presentó la demandada a fs. 21 con motivo de la reconstrucción de los autos.

A fs. 28 se dictó el auto interlocutorio por el cual se tuvieron por reconstruidos los autos con las copias presentadas.

A fs. 47 se ordenó el pase de los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

1- La medida Autosatisfactiva procede en virtud de la urgencia que justifica el pedido, que impone la necesidad de satisfacer de forme rápida su pretensión, antes del dictado de sentencia definitiva, por el daño irreparable que originaría cualquier dilación (cf. Pagés, R y Beles, M “Medidas autosatisfactivas en el Derecho de Seguro” del libro “Medidas Autosatisfactivas” dirigido por Peyrano, J. ed. Rubinzal Culzoni, pag. 503; J.A, nº 6160, pag. 84).

La medida Autosatisfactiva es un requerimiento “urgente” formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables, que se agota con su despacho favorable, no siendo necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento (cf. Jorge Peyrano, “Medida Autosatisfactivas”, pag. 27 y s.s.).

Además, no constituye una medida cautelar, por mas que en la praxis muchas veces se la haya calificado erróneamente, como una cautelar autónoma (cfr. Jorge Peyrano, “Medidas Autosatisfactivas”, pág. 27 y s.s.).

Para su procedencia se requiere que el derecho o interés del postulante aparezca “prima facie” como cierto, o muy probable; el peligro de su frustración actual o inminente, por conductas que importen ostensibles vías de hecho y cuya cesación inmediata es el único interés del peticionante, de allí que agota, con su dictado, la función jurisdiccional y el ofrecimiento de contracautela suficiente.

2- La Ley 11723 establece que los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales, gozan del derecho exclusivo

de autorizar la recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras como la difusión pública por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras.

A su vez, la Ley 17.648 reconoce a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C) como asociación representativa de los creadores de música nacional, popular o erudita, con o sin letra, de los herederos o derechohabientes de los mismos y de las sociedades autorales extranjeras con las que se encuentra vinculada mediante convenios.

El Art. 1º del Dcto. 5.146 reglamentario de la Ley 17.648 dispone que S.A.D.A.I.C tendrá a su cargo la percepción, en todo el territorio del país, de los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas. Asimismo, el Art. 3º del mencionado decreto reglamentario dispone que S.A.D.A.I.C podrá conceder o negar la autorización a la que hace referencia la ley 11.723.

Es decir, que para la ejecución pública o difusión pública de las obras comprendidas es necesario contar con la correspondiente autorización de sus autores o representantes legales, en este caso, la Sociedad Argentina de Autores y Compositores.

3- Teniendo en cuenta que el planteo de la medida Autosatisfactiva importa una demanda de tutela urgente, como hemos expuesto precedentemente, el silencio del propietario del local bailable, puede estimarse como una manifestación tácita de voluntad asertiva (cf. Art. 340 C.P.C.).

Puede quedar, entonces, fuera del contradictorio no sólo los datos de hecho, afirmaciones o alegaciones admitidas expresamente, sino también aquellos que lo fueron tácitamente frente al incumplimiento de una carga procesal del responde de esta demanda de tutela urgente.

Así lo sostiene nuestra jurisprudencia, “Conforme lo establece el inc. 1 del Art. 354 del C.P.C., (idem 340 C.P.C.) es facultativo para el juez estimar el silencio, las respuestas evasivas, o la negativa meramente general del demandado como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren.” (Cpcb. Art. 354 inc. 1, SCBA, Ac 40987 S 19-9-89, Juez MERCADER (SD), Vázquez, Carlos c/ Grin S.A. s/ Resolución de contrato y daños y perjuicios, AyS 1989-III-390, MAG. VOTANTES: Mercader – Negri – Cavagna Martínez – San Martín – Laborde, Lex-doctor 2000)